

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 06 del mes de febrero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto , Oficio) No RE-00235-2026 de fecha 23/01/2026, expedido dentro del expediente Nro. 057560341729, usuarios ÁLVARO OCAMPO PÉREZ, y se desfija el día 13 del mes de febrero del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Auto () Número, Resolución (X) Número, Oficio () Número RE-00235-2026 con fecha del 23 de enero de 2026 mediante el Expediente: 057560341729

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 26 del mes de enero del presente año se inician llamadas telefónicas al señor ÁLVARO OCAMPO PÉREZ del Municipio de Sonsón-Antioquia, el usuario responde al llamado y manifiesta acercarse a las instalaciones de la Corporación, se deja mensaje en el aplicativo de WHATSAPP dejando la evidencia del OFICIO DE CITACIÓN y formato de AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA FJ-90, se esperan varios días y no se presenta a las instalaciones de la UMATA del municipio de Sonsón, ni a las oficinas de la Regional Páramo; es entonces que el día 29 de enero del presente año se envía AVISO RADIAL citando al usuario en mención para que se presente durante los siguientes cinco (05) días.

Con el fin de que se presente dentro de los (05) cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 057560341729 RE-00235-2026

Nombre de quien recibe la llamada: ÁLVARO OCAMPO PÉREZ

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto con el señor ÁLVARO OCAMPO PÉREZ, pero no se acerca a las instalaciones de la Regional Páramo



Expediente: **057560341729**
Radicado: **RE-00235-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/01/2026** Hora: **11:13:15** Folios: **8**



RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

I. CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0295-2023 del 27 de febrero de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de marzo de 2023, generándose el Informe Técnico IT-01763-2023 del 23 de marzo de 2023, producto del cual mediante Resolución RE-01421-2023 del 10 de abril de 2023, notificada de manera personal el día 25 de abril de 2023, se **IMPUSO** medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de intervención a la ronda hídrica, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22420, en un sitio con coordenadas X: -75° 19' 17.4'' Y: 5° 42' 57.4'' Z: 2613 y X: -75° 19' 6.10'' Y: 5° 42' 48.33'' Z: 2554, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011; al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703.

1.1 Que, en el mencionado acto administrativo, la Corporación le informó al señor Álvaro Ocampo Pérez, que debía dar cabal cumplimiento a:

1. *Retirar el cultivo de hortensias que se encuentra a una distancia inferior a 10 metros en ambos lados y en toda la extensión de la fuente que pasa por el predio.*
2. *Aislar, conservar y reforestar la ronda hídrica, a una distancia mínima de 10 metros en ambos lados de la fuente.*
3. *Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.*
4. *Deberá implementar un programa de buenas prácticas agrícolas para el manejo de plagas y enfermedades; manejo integral de residuos tanto comunes, orgánicos de postcosecha, como especiales y peligrosos, y establecer labores culturales de manejo adecuado del suelo.*
5. *Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en los cultivos. Para lo cual podrán asesorarse de entidades como el ICA, UMATA y UGAM del municipio de Sonsón, sobre el adecuado uso, dosificación y aplicación de los plaguicidas y otras sustancias químicas. Entre las medidas se tiene:*
 - *No verter los productos usados para riego directamente sobre el suelo.*
 - *No lavar los equipos de aplicación en las fuentes de agua.*



- *No aplicar cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos.*
- *Para aplicación aérea y terrestre, respetar las franjas de seguridad de 10 metros a fuentes hídricas y 100 metros a nacimientos de agua.*
- *La preparación de los riegos para el control de plagas y enfermedades deberá realizarse en sitios alejados a las fuentes hídricas y no permitir el ingreso de aguas lluvias en las canecas.*

3. Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección. Antes de esto, garantizar el triple lavado de los envases y el agua de lavado reutilizarlo en el producto a aplicar, perforar todos los contenedores y envases, no mezclarlos con otros residuos, no intentar destruir los envases metálicos presurizados, destruir etiquetas para evitar falsificaciones.

4. No tirar cualquier contenedor, empaque, envase o embalaje que contuvo plaguicidas o cualquier sustancia química sobre el suelo natural, sin el adecuado almacenamiento mientras son recolectadas, transportadas y dispuestas a través una campaña de pos-consumo de plaguicidas o gestor ambiental.

5. Implementar un programa de uso de plaguicidas, incluyendo una adecuada gestión con los procedimientos, devolución y acopio de productos pos-consumo.

Parágrafo. *Se recomienda realizar un común acuerdo para el aislamiento, protección y conservación de la fuente con el fin de tener la disponibilidad de agua para todos los usuarios de la fuente y las otras familias del sector que se pueden ver afectadas.*

2. *Que producto de una nueva visita técnica realizada el día 30 de octubre de 2023, se generó el Informe Técnico IT-07529-2023 del 08 de noviembre de 2023, producto del cual mediante oficio con radicado CS-04511-2024 del 26 de abril de 2024, comunicado el día 29 de abril de 2024, se informó al señor Álvaro Ocampo Pérez, que:*

- *No se dio cumplimiento inmediato a la suspensión de la intervención de la ronda hídrica, ya que después de estar sembrado un cultivo de papá en la visita, se sembró en el mismo sitio un cultivo de Cebolla Junca, el cual se está cosechando en el momento.*
- *Durante la vista se pudo observar que las sustancias químicas utilizadas en el predio en gran parte se manejan responsablemente; aunque en la aplicación en la ronda hídrica se debe respetar los retiros de 10 metros a fuentes y 100 metros a nacimientos; lo cual se debe verificar en posteriores visitas.*
- *En el corto plazo, es decir, inmediatamente se retiren el cultivo de cebolla cercano a la quebrada, el señor Álvaro Ocampo procederá a establecer el aislamiento y reforestación, a una distancia mínima de 10 metros del borde, en ambos lados de la fuente que corresponden a su propiedad.*
- *Existe buena disposición del señor Álvaro Ocampo Pérez de seguir las indicaciones de Cornare con respecto a la conservación de la fuente, toda vez se pudo evidenciar que ya está realizando el retiro de los cultivos y mediciones para establecer el aislamiento y la reforestación.*

3. Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una nueva visita técnica el día 09 de julio de 2024 de la cual se generó el Informe Técnico IT-04630-2024 del 19 de julio de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se hizo un recorrido por el cauce de la fuente en una extensión de 380 metros, desde la parte alta del predio hasta llegar a la vía que conduce a la vereda Llanadas. Se observó que en la parte alta la fuente cuenta con amplia cobertura vegetal superior a 10 metros del borde y no hay cultivos en la ronda hídrica:



Fuente parte alta



zona que era cultivada anteriormente

En la parte media y media - baja, no se ya se han retirado la zona de cultivo de la ronda hídrica, en algunas partes se observa terreno arado para nuevas siembras a una distancia de menor de 1 metro aproximadamente del borde, y en otras partes se ha dejado un poco más de retiro del borde hasta aproximadamente 5 metros aproximadamente como se observa:



Fuente parte media



Fuente parte media - baja

En la parte baja, ya lindando con la carretera, si se ha dejado una franja superior a 10 metros del borde de la fuente, la cual se está recuperando naturalmente y se observa con cobertura de arbustos de baja altura.



Fuente parte baja

Se han sembrado algunos árboles nativos en la margen izquierda de la fuente donde no es cultivable el terreno. En la margen derecha de la fuente, donde el terreno es cultivable, no se ha realizado reforestación, no se ha dejado el retiro recomendado en la mayoría de recorrido y no se ha realizado aislamiento.



En un trayecto aproximado de 203 metros bajando por el cauce de la fuente, iniciando en una puerta roja decorativa, ubicada en las coordenadas X: -75°19'12.924\" Y: 5°42'52.428\" Z:2647; hasta la parte baja de la fuente en el punto de coordenadas X: -75°19'7.8\" Y: 5°42'49.278\" Z: 2603, **NO** se ha cumplido con el compromiso de dejar el retiro de 10 metros del borde de la fuente hídrica para el área de cultivos; toda vez que todavía se observa terreno arado para seguir sembrando en la ronda hídrica de la fuente.



Trayecto en el que no se ha dejado el retiro de la fuente



A la fecha no se ha establecido el aislamiento en cerco vivo ni en cerco de púas, ni se ha realizado mayor esfuerzo en reforestación; como fue el compromiso realizado verbalmente por el señor Álvaro Ocampo en la última visita, lo cual se realizaría inmediatamente cosechara el cultivo de cebolla que tenía sembrado en octubre de 2023. Haciendo caso omiso a las recomendaciones técnicas entregadas se volvió a arar el terreno para siembra, se dejó una franja mínima en algunas partes y se volvió a sobrar cultivos en la ronda hídrica. Se calcula que, desde la última visita en octubre de 2023 a la fecha que han pasado 8 meses aproximadamente, se ha sembrado y cosechado recientemente otro cultivo de hortalizas, dado que estos cultivos duran entre 4 y 6 meses solamente el ciclo productivo. En el momento de la visita se observa ya el suelo nuevamente arado, sembrado en algunas partes y en otras partes totalmente listo para sembrar, lo que indica que se continuará con la siembra en ronda hídrica de la fuente.

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare

De los 380 metros de cauce de la fuente afectados inicialmente, solamente en 177 metros se ha cumplido con los retiros en la ronda hídrica, los cuales deberán permanecer en conservación natural y retiro de cultivos a una distancia mínima de 10 metros en ambas márgenes de la fuente.

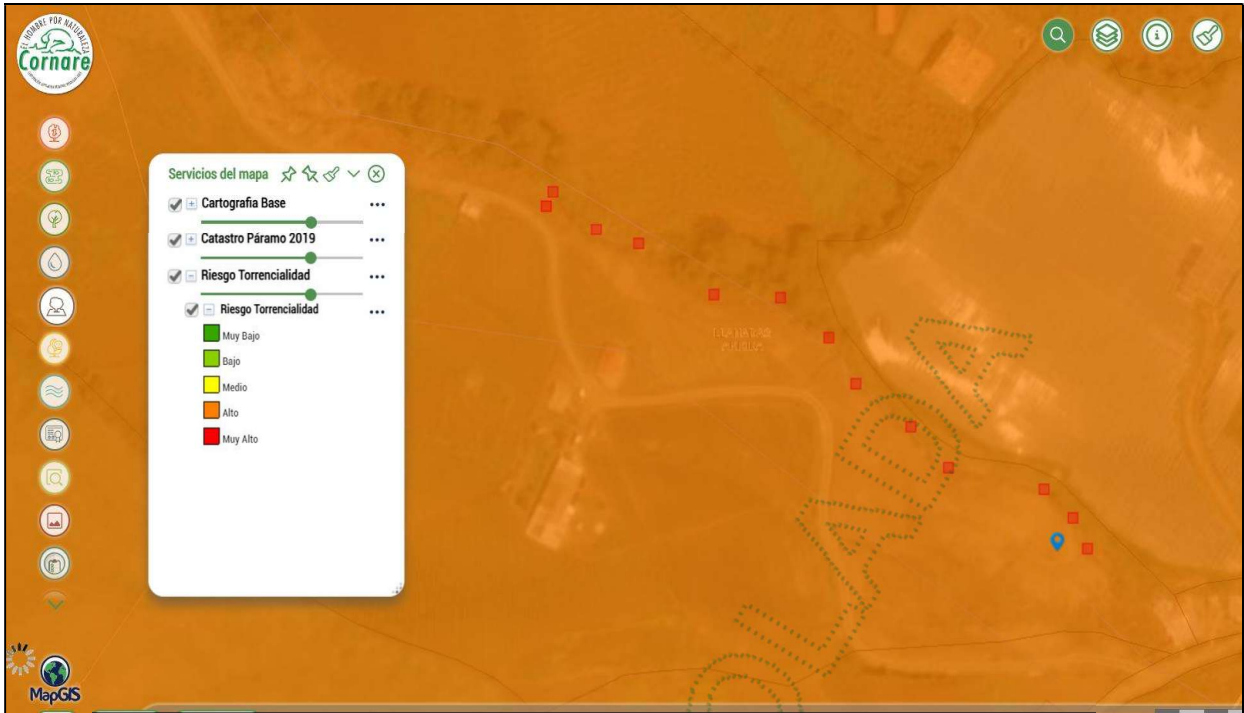
Para desarrollar la matriz se toma como base el trayecto de 203 metros de ronda hídrica donde el señor Álvaro Ocampo continúa con su actividad agrícola; para la cual se tomaron las siguientes coordenadas con el fin de determinar la ronda hídrica de la fuente:

nombre	Longitud	Latitud
coordenada 1	-75° 19' 12.859"	5° 42' 52,564"
coordenada 2	-75° 19' 12.415"	5° 42' 52,208"
coordenada 3	-75° 19' 11.990"	5° 42' 52,074"
coordenada 4	-75° 19' 11.237"	5° 42' 51,593"
coordenada 5	-75° 19' 10.580"	5° 42' 51,564"
coordenada 6	-75° 19' 10.097"	5° 42' 51,190"
coordenada 7	-75° 19' 9.827"	5° 42' 50,758"
coordenada 8	-75° 19' 9.276"	5° 42' 50,354"
coordenada 9	-75° 19' 8.900"	5° 42' 49,969"
coordenada 10	-75° 19' 7.944"	5° 42' 49,768"
coordenada 11	-75° 19' 7.654"	5° 42' 49,499"
coordenada 12	-75° 19' 7.500"	5° 42' 49,210"

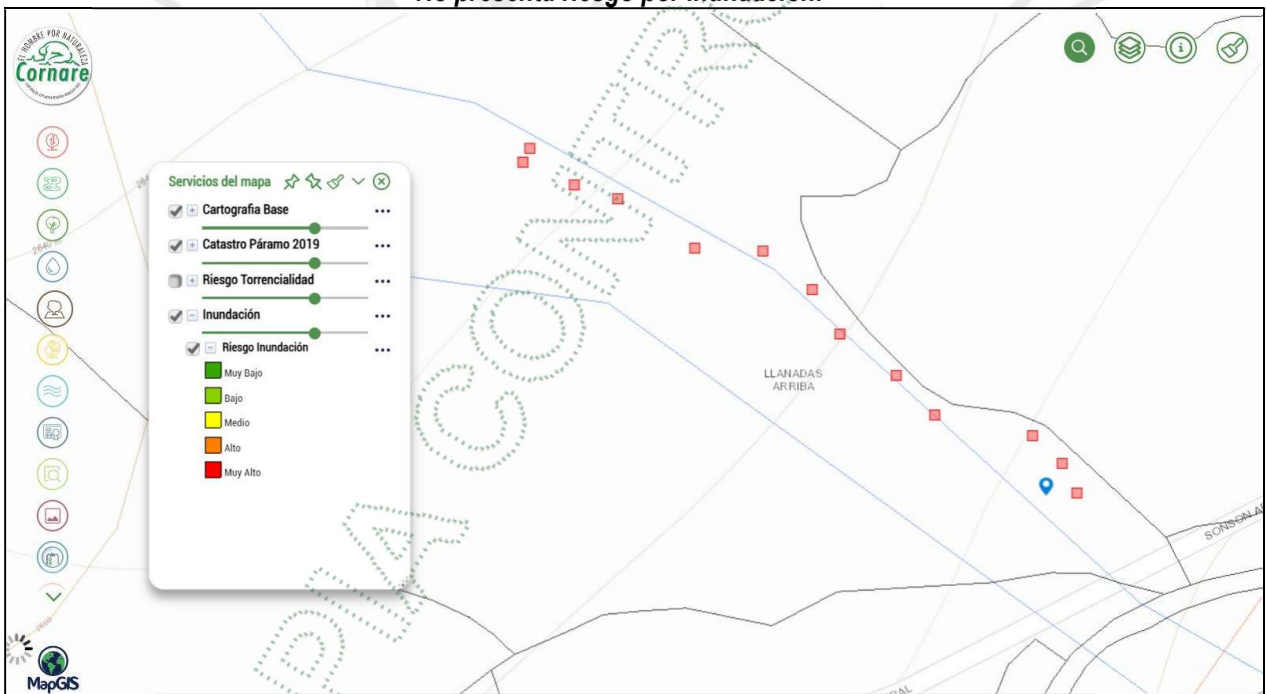
De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica de la Quebrada Sector La Falda y consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:	Ladera y Vegas
Usos del Suelo:	Silvopastoriles 100% (0.24has)
Presencia de Sistemas de Alertas Tempanas SAT:	Riesgo de torrencialidad ALTO
Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI:	No presenta
Ancho de la fuente Quebrada Sector La Falda:	0,5 metros

Riesgo de torrencialidad ALTO



No presenta riesgo por inundación:

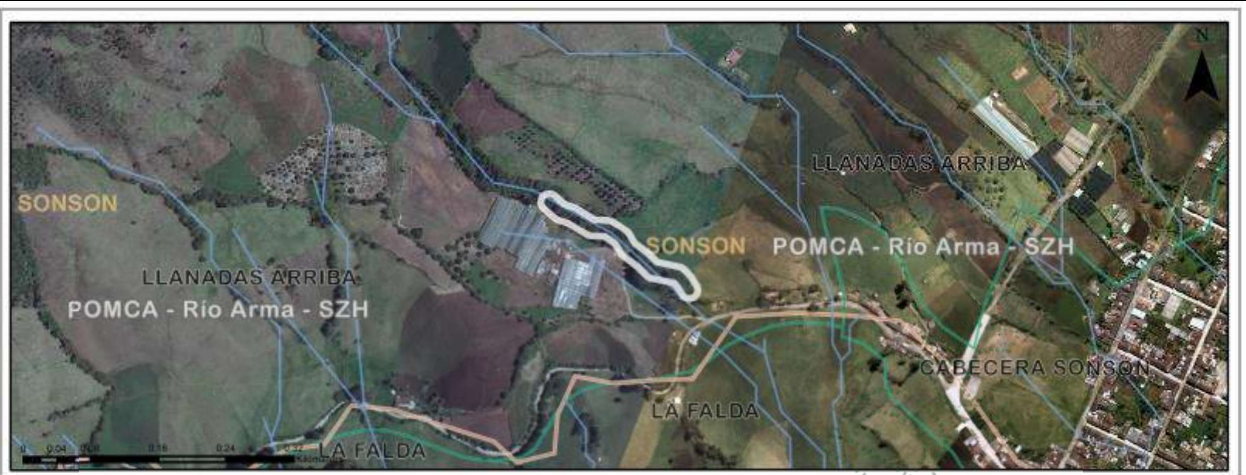




Determinantes Ambientales:

Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
QUEBRADA SECTOR LA FALDA	
Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.	
Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	LLANADAS ARRIBA
Subcuenca (NSS2)	Río Sonson
Microcuenca (NSS3)	Q. Sector La Falda - Llanada Arriba
Área analizada	0.43



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Río Arma - SZH	0.43	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Río Arma - SZH

El POMCA del Río Arma se aprobó a través de Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION_RIO_ARMA.pdf

La resolución 112-0397-2019 (13 de febrero de 2019), por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma, define los usos permitidos para cada subzona de interés - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0397-2019_Regimen_Usos_Arma.pdf

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.43	100.0



DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959

Verificación de Requerimientos o Compromisos: De acuerdo a la Resolución RE-01421-2023 del 10 de abril de 2023.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de intervención a la ronda hídrica, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22420.	Abril de 2023		X		No se ha dado cumplimiento a los requerimientos de la Corporación.
Retirar el cultivo de hortensias que se encuentra a una distancia inferior a 10 metros en ambos lados y en toda la extensión de la fuente que pasa por el predio.	Mayo de 2023			X	De los 380 metros de ronda hídrica intervenida, se ha dado cumplimiento al retiro de cultivos, en un trayecto de la parte alta de la fuente y otro de la parte baja que conecta con la vía hacia Llanadas, ambos puntos suman 177 metros. En los otros 203 metros de ronda hídrica no se ha dado cumplimiento a los requerimientos de Cornare.
Aislar, conservar y reforestar la ronda hídrica, a una distancia mínima de 10 metros en ambos lados de la fuente.	Mayo de 2023			X	Se está conservando naturalmente un trayecto de la parte alta de la fuente y otro de la parte baja que conecta con la vía hacia Llanadas, ambos puntos suman 177 metros. Se han sembrado algunos árboles nativos dentro del canal de la fuente en terreno que no es cultivable.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	Mayo de 2023			X	Solo en la parte alta de la fuente se presenta amplia cobertura vegetal en ambas franjas. En el resto del trayecto intervenido se debe ampliar la zona de cobertura boscosa, aislar, reforestar y respetar los retiros a fuentes hídricas hasta una distancia mínima de 10 metros del borde de la fuente en ambas márgenes.
Implementar un programa de buenas prácticas agrícolas para el manejo de plagas y enfermedades; manejo integral de residuos tanto comunes orgánicos	Mayo de 2023		X		No se ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación.

especiales y peligrosos, y establecer labores culturales de manejo adecuado del suelo.				
Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en los cultivos.	Mayo de 2023		X	<p>Se pudo observar que las sustancias químicas utilizadas en el predio se manejan responsablemente en algunas actividades así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se preparan en un sitio alejado de la fuente. • No se aplican cuando hay lluvias. • Los empaques y envases son tres veces lavados, almacenados y perforados antes de entregar a la empresa Campo Limpio que recoge en la zona. • No se vierten los productos usados para riego directamente sobre el suelo. • No se lavan los equipos de aplicación en las fuentes de agua. • No se contamina la fuente de agua con los restos de la aplicación o sobrantes del producto. • No se aplica cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos. • Se aplica producto terrestre sin respetar las franjas de seguridad de 10 metros a fuentes hídricas y 100 metros a nacimiento de agua.
Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección. Antes de esto, garantizar el triple lavado, perforar todos los contenedores y envases.	Mayo de 2023	X		Los empaques y envases son tres veces lavados, almacenados y perforados antes de entregar a la empresa Campo Limpio que recoge en la zona.
No tirar cualquier contenedor, empaque, envase o embalaje que contuvo plaguicidas o cualquier sustancia química sobre el suelo natural.	Mayo de 2023	X		Durante la visita no se observó mala disposición de empaques o sustancias químicas, ni empaques o envases tirados en el suelo.
Implementar un programa de uso de plaguicidas, incluyendo una adecuada gestión con los procedimientos, devolución y acopio de productos pos-consumo.	Mayo de 2023		X	No se ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación.
Se recomienda realizar un común acuerdo para el aislamiento, protección y conservación de la fuente con el fin de tener la disponibilidad de agua para	Mayo de 2023	X		No se ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación.

fuentes y las otras familias del sector que se pueden ver afectadas.					
--	--	--	--	--	--

27. CONCLUSIONES:

- **En cuando al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución RE-01421-2023 del 10 de abril de 2023, por parte del señor Álvaro Ocampo, hasta el momento ha sido en su mayoría solo de palabra, ya que es poco el compromiso por conservar la fuente, toda vez que sigue sembrando cultivos en la mayor parte de la ronda hídrica, en los terrenos cultivables, y solamente, está cumpliendo con el retiro a la fuente solamente en dos puntos donde los terrenos son poco cultivables.**
- **No se ha conservado y dejado los retiros a la fuente como fue el compromiso realizado por el señor Álvaro Ocampo en la última visita.**
- **No se han tomado acciones para delimitar la zona de conservación por medio de aislamiento, ni se han realizado trabajos de reforestación como fue indicado, solamente se sembraron algunos árboles nativos dentro del canal de la fuente donde no es cultivable.**
- **Desde que se notificó la resolución Resolución RE-01421-2023, la afectación a la ronda hídrica ha continuado, toda vez que el señor Álvaro Ocampo no ha dejado de realizar las actividades agrícolas.**
- **Se calcula que en estos 15 meses de expedida la resolución RE-01421-2023, el señor Álvaro Ocampo ha sembrado y cosechado 2 producciones de hortalizas en los terrenos aledaños a la fuente, llegando en su gran mayoría hasta la ronda hídrica, en algunos puntos hasta menos de 2 metros del borde de la fuente.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella



Que así mismo y, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: “*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia.*”

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas “(…) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).”

De conformidad con los antecedentes expuestos, se observa que el señor Álvaro Ocampo Pérez interpuso recurso administrativo en contra de un auto proferido dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual fue expedido en el marco de las actuaciones adelantadas por esta Corporación con ocasión del incumplimiento reiterado de la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, impuesta mediante la Resolución RE-01421-2023 del 10 de abril de 2023.



Al respecto, resulta necesario precisar que el procedimiento sancionatorio ambiental se rige de manera preferente por lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y de forma supletoria por la Ley 1437 de 2011, en cuanto resulte compatible con la naturaleza especial del régimen ambiental. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 establece expresamente que:

“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Dicha regla fue reiterada de manera expresa en el artículo séptimo del Auto AU-03130-2025, en el cual se informó al investigado sobre la improcedencia de recursos contra ese tipo de actuaciones administrativas. En el caso concreto, el recurso presentado se dirige contra un auto de trámite, mediante el cual la Autoridad Ambiental adelanta actuaciones propias de control, seguimiento y verificación del cumplimiento de una medida preventiva vigente, sin que a través de dicho acto se adopte una decisión de fondo, se defina la responsabilidad ambiental del investigado, se imponga una sanción definitiva, ni se ponga fin al procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, al tratarse de un acto administrativo de trámite no susceptible de recursos, el escrito presentado carece de procedencia jurídica, razón por la cual esta Autoridad Ambiental se encuentra legalmente impedida para entrar a analizar de fondo los argumentos expuestos por el recurrente. En tal virtud, se ordena el rechazo del recurso por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el régimen especial previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición, interpuesto mediante escrito con CE-15072-2025 del 21 de agosto de 2025, por el señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes el Auto AU-03130-2025 del 30 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.41729.

Procedimiento: Sancionatorio.

Asunto: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

